



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0063-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña, propaganda en diversas unidades de transporte público

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El tres de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral estatal ordinario de Puebla, para renovar, entre otros cargos, la Gubernatura del Estado. El período de precampaña transcurrió del dos al once de febrero; la campaña comprenderá del veintinueve de abril al veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se realizará el primero de julio, todos del dos mil dieciocho. El nueve de febrero del año en curso, Luis Fernando Jara Vargas, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Puebla, presentó queja contra Martha Erika Alonso Hidalgo, en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado del Partido Acción Nacional, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda en unidades del transporte público.

MORENA estima que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla vulnera el principio de exhaustividad, porque, desde su perspectiva, se realizó una valoración probatoria insuficiente al concluir que eran inexistentes los hechos denunciados. La responsable no da razones puntuales del motivo por el cual consideró insuficientes las pruebas aportadas para acreditar la irregularidad planteada, ya que se limita a señalar que los medios de convicción al tratarse de pruebas técnicas sólo generan indicios, sin valorar su alcance demostrativo en lo individual como en forma conjunta, para de esta forma determinar si se configuraban indicios y, si estos eran leves o de fuerza mayor. El Tribunal responsable fue omiso en indagar respecto la existencia y veracidad de los hechos denunciados, ya que tiene la obligación de realizar

una investigación exhaustiva, tendente a esclarecer los actos que motivaron el procedimiento especial sancionador con el propósito de determinar si éstos constituyen un ilícito, para garantizar el desarrollo del proceso electoral, conforme a los principios rectores de la materia.

Los agravios expresados por el recurrente, se califican inoperantes. MORENA no aportó prueba para acreditar que la propaganda referida existió desde el uno de febrero, ya que el acta levantada por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto fue el siete de febrero de dos mil dieciocho; es decir, dentro del período de precampañas, el cual transcurrió del dos al once de febrero del año en curso, por lo que, adujo, no se actualiza el factor temporal, exigido por las leyes y jurisprudencia de la materia. Por ello, concluyó que la publicidad denunciada no constituye actos anticipados de campaña, en razón de que cumple con la normativa electoral local, al identificar que se trata de propaganda de precampaña, por ser difundida en el período correspondiente. Cabe resaltar que el recurrente se abstiene de controvertir de manera eficaz la decisión impugnada, toda vez que no controvierte todas las consideraciones que se expusieron para determinar la inexistente la infracción de actos anticipados de campaña. Esto, porque el partido político recurrente se limita a alegar que no se tuvieron por existentes los hechos denunciados, derivado de la deficiente valoración probatoria en forma individual y adminiculada, así como, que no se desplegó la potestad investigadora de la autoridad electoral. Respecto de la falta de investigación que imputa a la responsable, debe señalarse que la potestad investigadora de la autoridad electoral sólo debe desplegarse si se presentan pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas necesarias para allegarse de elementos adicionales a los aportados por las partes, para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada, a fin de no realizar una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución General.

De tal forma que, los argumentos del inconforme no desvirtúan la legalidad de lo considerado en la resolución combatida. En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios expresados por el recurrente, lo conducente es confirmar, en la materia de la impugnación, el fallo reclamado.